



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

JO1pctofrio@cedoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha-La Guajira, junio veinticuatro (24) del año 2022.

PROCESO CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA.

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00088-00

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsano la demanda en el término concedido en auto de fecha primero (01) abril del 2022, notificado en estado civil publicado por la plataforma TYBA y el micrositio web de la Rama Judicial, el cuatro (04) del mismo mes y año, por lo que se evidencia en el correo institucional que se envió pro parte del apoderado judicial memorial de subsanación el día 20 de abril del presente año , cuando ya se había vencido el termino legal otorgado, por ello se procederá a rechazar la demanda conforme lo disponeel artículo 90 del Código General del Proceso, así mismo se devolverá la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Una vez consultado en el correo institucional de este despacho judicial se pudo establecer que no se allego por parte del apoderado judicial del demandante subsanación de la demanda.

Subsanación dentro de la demanda de a...

Doctora:
MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juec de Familia Oral del Circuito de Riohacha
E. S. D.

Ref. Subsanación dentro de la DEMANDA DE JURISIDCCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) de YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA Rad. 2022-00088-00

ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 54.091.528 expedida en Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional N° 194969 del C. S. del J., actuando como nuevo apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado, por medio del presente escrito de manera respetuosa nos dirigimos ante usted para manifestarle que subsanamos las falencias anotadas en la providencia que antecede, en los siguientes términos:

1. Con respecto a la primera anotación expresada en el proveído de fecha 01/04/22, se informa que en el poder adjunto visite a folio 5 del escrito contenido de la demanda con claridad meridiana se observa a todos lucos que en la referencia se expresa que el trámite procesal a seguir es el de una DEMANDA DE JURISIDCCION VOLUNTARIA DE ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo que con esta feza recibe el extremo actor que se inadmita esta demanda por una falencia inexistente.

2. Atendiendo a la segunda anotación, se procede se informa que en el poder adjunto visite a folio 5 del escrito de demanda, con claridad meridiana y a todas lucos se observa que en el poder dice literalmente "todas aquellas facultades consagradas en el artículo 74 y SS", es decir, subsiguientes, incluido ahí el artículo 77 al que su despacho hace referencia, por lo que con esta feza recibe el extremo actor que se inadmita esta demanda por una falencia inexistente, no obstante su señoría y siguiendo sus directores en lo sucesivo se colocara el artículo referido, para no dar margen a equívocos, pero aprovechamos la oportunidad para recordar lo manifestado en múltiples oportunidades por las altas cortes en la que recalcan la primacia de lo sustancial ante lo formal.

Atendiendo a lo anterior y una vez subsanada las falencias anotadas ruego a usted se sirva acceder a las pretensiones de esta causa civil y en consecuencia se dicte auto admisorio.

Subsanación dentro de la demanda de anulación de Registro de Yinner Meza Rad. 2022-00088-00.pdf

Ender F. Bautista Bueno <e.francobautista@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guaj Mier 20/04/2022 12:19 PM

Subsanación dentro de la de...

Cordial Saludo,

Adjunto en archivo PDF escrito de subsanación de la demanda de la referencia para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Accuse recibido Cordial saludo Muchas gracias

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

INFORMACIÓN GENERAL			ATENCIÓN AL USUARIO	
31	04/04/2022	VER	19.44001311000120220006000	01/04/2022
			20.44001311000120220008100	
			21.44001311000120210022000	
			22.44001311000120210012200	
			23.44001311000120220003400	
			24.44001311000120220005600	
			1.44001311000120220001100	
			2.44001311000120220008600	
			3.44001311000120220009300	
			4.44001311000120220008300	
			5.44001311000120220009200	
			6.44001311000120220008800	
32	05/04/2022	VER	7.44001311000120210034300	04/04/2022
			8.44001311000120210018100	
			9.44001311000120220009600	
			10.44001311000120210007700	
			11.44001311000120220001400	
			12.44001311000120220000500	
			1.44001311000120220003600	
			2.44001311000120220006000	
			3.44001311000120210030200	
			4.44001311000120220007200	
			5.44001311000120220007100	
			6.44001311000120220007500	
			7.44001311000120220007900	
			8.44001311000120220006400	

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de cancelación de Registro Civil seguida por el señor **YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA.**, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito